



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001333300520170007100
Demandante	Electricaribe S.A., ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Decidir excepciones previas o trámite a seguir
Auto interlocutorio No.	152

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue inadmitida el 6 de febrero de 2018; luego de subsanada se admitió por auto del 1° de marzo del mismo año.

A la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le notificó personalmente el 17 de agosto de 2018, quien ya había remitido su contestación el 24 de julio de esa anualidad.

El traslado de excepciones fue el 29 de noviembre de 2018.

Por auto del 29 de enero de 2019 se convocó a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, para el 7 de mayo de ese año. En tal fecha se dio inicio a la audiencia y en la etapa de saneamiento se ordenó vincular a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como tercero interesado en las resultas del proceso.

La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. contestó el 3 de julio de 2019.

Posteriormente, por auto del 23 de agosto del mismo año se vinculó a FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., como actual vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se desvinculó a la anterior fiduciaria.

El 21 de febrero de 2020 se notificó personalmente a FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., quien presentó contestación el 8 de julio de 2020, en oportunidad a tendiendo igualmente que los términos judiciales estuvieron suspendidos de 16 de marzo a 1 de julio de 2020.

Las excepciones propuestas estuvieron en traslado el 6 de agosto de 2021.





CONSIDERACIONES

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas en las contestaciones de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102)¹.

De acuerdo con la norma citada, deben resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

Esta norma se armoniza con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran práctica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

La vinculada Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya vocera actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. (por contrato de fiducia mercantil 831 de 2017), plantea la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, que rotula como excepción previa, al considerar que no está llamado a integrar la litis porque no participó en la expedición de los actos demandados ni en los hechos que dieron lugar a la demanda, tampoco está llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Explica en detalle el origen del Fondo empresarial creado por la ley 812 de 2003, su naturaleza jurídica conforme artículo 1226, 1227, 1233, 1234 y 1241 del Código de Comercio, Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 2555 de 2010; y más recientemente la ley 1450 de 2011, 1753 de 2015, y 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Que el contrato de fiducia es solo de gestión financiera y, por tanto, en razón de él no se adopta ninguna decisión administrativa.

Que, ante una eventual decisión de nulidad de los actos demandados, los efectos serán para la Superintendencia de Servicios Públicos que es la única que tiene facultad de expedirlos y resolver los recursos interpuestos.

Y pasa a señalar la facultad de inspección y vigilancia de la Superintendencia conforme la ley 142 de 1994, que tienen relación con el objeto del Patrimonio

¹ Si bien la ley 2080 de 2021 trae norma similar, en cuanto al régimen de transición de vigencia, es aplicable el Decreto 806 de 2020 al entrar al despacho en su vigencia.

² Adiciono artículo 182 A.





Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Igualmente debe anotarse que la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin rotularla como excepción previa, pero respecto a una de la que dice es una pretensión de la demanda, la de restitución de las sumas pagadas por Electricaribe e intereses corrientes.

Se procede entonces a resolver la excepción previa propuesta según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Ante todo, cabe señalar que las pretensiones de la demanda de Electricaribe S.A. ESP, se orientan a que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200111815 de 2016-06-27 y de la Resolución SSPD-20178000080315 de 2017-05-18. A título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

La demanda desde su inicio se dirigió contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliares quien expidió los dos actos administrativos demandados.

La vinculación al proceso de la vocera del patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidió por el despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 y 224 del CPACA, que ordena la vinculación del tercero interesado, en atención a que una de las pretensiones tiene relación al pago que Electricaribe debe hacer del valor de la multa impuesta en los actos demandados.

Para esa fecha era FIDUCIARIA BOGOTA quien era vocera del Patrimonio Autónomo y por tal razón se ordenó su notificación.

Con posterioridad se vinculó a FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., lo que además se hizo oficiosamente por el juez director del proceso.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, figura procesal que corresponde a la titularidad de los derechos de acción y de contradicción, y alegándose esta desde el punto de vista material³, cabe precisar que tal excepción no tiene el carácter de previa como tal, toda vez que no está enlistada en el artículo 100 del CGP.

³ Fallo 00306 de 2016 Consejo de Estado.





Atendiendo igualmente que las excepciones previas son medidas de saneamiento procedimental en un menor grado que el de las nulidades procesales. En la mayoría de los casos, si prosperan permiten enderezar el proceso hacia una sentencia de fondo.

De otra parte, la falta de legitimación en la causa es una excepción perentoria⁴, y conforme con la modificación de la ley 2080 de 2021⁵, solo puede resolverse mediante una sentencia, sea anticipada (si es manifiesta) o en la ordinaria después de agotar todas las etapas procesales.

En consecuencia, no es procedente en este estadio procesal definir si hay o no falta de legitimación en la causa por pasiva de Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya vocera actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., porque no es una excepción previa cuya taxatividad contempla el artículo 100 del CGP.

Y su resolución será en la sentencia que resuelva el fondo del asunto en este proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa propuesta por Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya vocera actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

Su definición será en la sentencia que ha de dictarse en este proceso.

Una vez en firme esta providencia, vuelva al despacho para decidir el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

Primero.- Negar por improcedente la excepción rotulada como previa propuesta por Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo vocero actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET

⁴ Antes se le calificaba de mixta

⁵ Artículo 42 numeral 3





MANAGEMENT S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme, imprimase el trámite subsiguiente que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4caa7dcfa139e88d8e05c75990c67b5702b91001395d77a004be18d89a680dc3

Documento generado en 07/04/2022 10:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20220114-03